



Ministerio de Ambiente,
Vivienda y Desarrollo
Territorial

Auto 658/16



E-004521

Barranquilla, 16 SET. 2016

Señores
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-
Atn, **NELSON BARROS CHING**
Director Territorial
Carrera 58 No.70-93
Ciudad

REFERENCIA: Requerimiento de Certificado Catastral.
(Radicado No.002084 de fecha 14 de Marzo de 2016)

Cordial saludo.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.- en cumplimiento de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, realizó el día 31 de Marzo de 2016 visita de inspección al Predio ubicado en la margen derecha de la vía que conduce de la Urbanización Adelita de Char a los Manatíes, sector Sabanilla, Departamento del Atlántico, en las coordenadas 11° 2' 30.1"N - 74° 53' 28.7"O y 11° 2' 30.5" N - 74° 53' 32.20" O, con el fin de atender una queja de carácter ambiental.

En el mencionado sector, funcionarias de esta Corporación observaron disposición inadecuada de residuos sólidos y constataron acciones de tala de Manglares. Por lo anterior, se procedió a realizar las actuaciones administrativas correspondientes.

Esta Autoridad Ambiental recolectó información en el sentido de que los predios ubicados en el sector antes mencionado se identifican con los números catastrales 08573000200000720000 y 08573000200000609000.

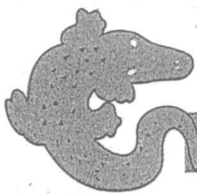
Con el fin de complementar las indagaciones de carácter ambiental hechas dentro de este caso, le requerimos al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-, nos suministre los Certificados Catastrales de los predios identificados con las referencias catastrales ya mencionadas.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Asesora de Dirección (C).

Proyectó: Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario
Revisó: Ing. Lilliana Zapata Garrido – Gerente Gestión Ambiental
EXP: Por abrir

Zapata



Calle 66 No. 54 - 43 * PBX: 3492482 - Barranquilla - Colombia
E-mail: cra@crautonomia.gov.com - Web: www.crautonomia.gov.co



Ministerio de Ambiente,
Vivienda y Desarrollo
Territorial

16 SET. 2016

E-004522



Barranquilla,

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA
Atn, **Dr. RAFAEL JOSÉ PÉREZ HERAZO**
Registrador
Carrera 42 D1 N°80 A - 136
Ciudad

REFERENCIA: Requerimiento de expedición de Certificado de Tradición.
(Radicado No.002084 de fecha 14 de Marzo de 2016)

Cordial saludo.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.- en cumplimiento de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, realizó el día 31 de Marzo de 2016 visita de inspección al Predio ubicado en la margen derecha de la vía que conduce de la Urbanización Adelita de Char a los Manatíes, sector Sabanilla, Departamento del Atlántico, con el fin de atender una queja de carácter ambiental.

En el mencionado sector, funcionarias de esta Corporación observaron disposición inadecuada de residuos sólidos y constataron acciones de tala de Manglares. Por lo anterior, se procedió a realizar las actuaciones administrativas correspondientes.

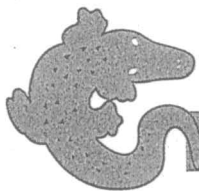
Esta Autoridad Ambiental recolectó información en el sentido de que los predios ubicados en el sector antes mencionado se identifican con los números de referencia catastral 08573000200000720000 y 08573000200000609000.

Con el fin de identificar al(a los) presunto(s) infractor(es) de la normatividad ambiental dentro del caso en cuestión, le requerimos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, nos expida el Certificado de Tradición de los bienes inmuebles que cuentan con las Referencias Catastrales ya expuestas.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Asesora de Dirección (C)

Zapata
Proyectó: Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido – Gerente Gestión Ambiental
EXP: Por abrir



Calle 66 No. 54 - 43 * PBX: 3492482 - Barranquilla - Colombia
E-mail: cra@crautonomia.gov.com - Web: www.crautonomia.gov.co



Ministerio de Ambiente,
Vivienda y Desarrollo
Territorial



Barranquilla, 16 SET. 2016

E - 0 0 4 5 2 3

Señores

DIRECCION GENERAL MARITIMA – DIMAR

Atn, **ARMANDO DE LISA BORNACHERA**

Capitán de Puerto de Barranquilla.

Carrera 54 No.72-80, Piso 14 y 15 Edificio Centro Ejecutivo, Antiguo Edf. Miss Universo.
Ciudad

REFERENCIA: Comunicación del Informe Técnico No.0000355 del 05 de Mayo de 2016.

(Radicado No.002084 de fecha 14 de Marzo de 2016)

Cordial saludo.

Le comunico el Informe Técnico No.0000355 del 05 de Mayo de 2016 expedido por esta Corporación, para su conocimiento y fines pertinentes.

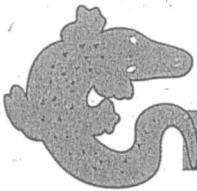
Atentamente,

JULIETTE SLEMAN CHAMS

Asesora de Dirección (C)

Anexos: Informe Técnico No.0000355 del 05 de Mayo de 2016. (Tres (3) folios con doble cara).

Zapata
Proyectó: Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido – Gerente Gestión Ambiental
EXP: Por abrir



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000658 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 de fecha 16 de Mayo de 2016 C.R.A., aclarada mediante Resolución N° 00287 de fecha 20 de Mayo de 2016 C.R.A. y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, en la Resolución 1602 de 1995, en las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Oficio radicado C.R.A. No.002084 del 14 de Marzo de 2016, la señora NUBIA MERLANO, Secretaria de Medio Ambiente del Municipio de Puerto Colombia, informó a esta Corporación que "(...) en la vía que conduce de la PLAYA al corregimiento de Sabanilla (vía Los Manatíes) se evidenció tala de franja de manglares en un tramo de aproximadamente 500 metros al lado de la vía, sentido norte sur y también se ve la intención de apropiarse de dicha área (...)". "(...) Así mismo se evidencian trabajos de relleno y la construcción de una vía con relleno de material seleccionado que data de hace más de un año (...)". "(...) Se observó un área como punto crítico por el arrojado de residuos sólidos extraídos del cauce de ARROYO LEÓN, su posterior quema para no dejar evidencia del hecho, también se la presencia de residuos de construcción y demolición en la zona en un área de 1/2 Hectáreas (...)".

El Oficio No.002084 del 14 de Marzo de 2016, fue remitido a la Gerencia de Gestión Ambiental para su análisis y revisión correspondiente.

Por todo lo anterior, funcionarias adscritas a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron el día 31 de Marzo de 2016, visita de inspección al sitio mencionado por la Secretaría de Medio Ambiente del Municipio de Puerto Colombia, emitiendo el Informe Técnico N° 0000355 del 05 de Mayo de 2016, que se sintetiza en los siguientes términos:

“COORDENADAS DEL PREDIO: 11° 2' 30.1"N - 74° 53' 28.7"O y 11° 2' 30.5" N - 74° 53' 32.20" O

LOCALIZACIÓN:

Las áreas sobre las cuales se están realizando disposición inadecuada de residuos se encuentran localizadas en la margen derecha de la vía que conduce de la urbanización Adelita de Char a los Manatíes, sector Sabanilla, jurisdicción del municipio de Puerto Colombia.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

- En coordenadas 11° 2' 30.1"N - 74° 53' 28.7"O se evidenció disposición a cielo abierto residuos sólidos tales como: madera ahogada, arena y llantas. De igual forma se evidenció material vegetal y residuos sólidos incinerados.
- La secretaria de Medio Ambiente del municipio de Puerto Colombia, Nubia Merlano informó que los residuos habían sido dispuestos por el fondo de restauración, obras e inversiones hídricas distrital más conocido como Foro Hídrico.

puo 12.
Escrito
1
Merlano

Jacobs

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000658 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

- La secretaria de Ambiente, aclara que un funcionario de Triple A .S.A. E.S.P, evidencio cuando estaban arrojando los residuos; se procedió en campo a contactar telefónicamente al funcionario de la empresa Triple A .S.A. E.S.P, con número de celular suministrado por la señora Merlano; el funcionario comentó: “que haciendo un seguimiento a las labores realizadas por esta entidad en arroyo León, evidencio que Foro Hídrico dispuso residuos en la margen derecha de la vía que conduce de la urbanización Adelita de Char a los Manatíes, sector Sabanilla”.
- El área limita con el mar caribe, presenta coberturas de manglar (*Avicennia germinans* y *Laguncularia racemosa*), y se constatan algunos individuos aislados de *Trupillos*.
- Próximo a la zona de residuos incinerados en las coordenadas 11° 2' 30.5" N - 74° 53' 32.20" O se encontraron residuos de construcción y demolición (RCD).
- En coordenadas 11° 2' 19.8" N - 74° 53' 40.2" O, se evidencia la apertura de una vía interna que conduce a la zona inter-mareal, así mismo se evidencia en la margen derecha de la vía interna: madera ahoga y residuos de construcción y demolición (RCD), se constató una vivienda y valla informativa de "propiedad privada".

CONCLUSIONES:

- Conforme al POMCA de Mallorquín, adoptado mediante acuerdo No. 001 de diciembre de 2007, se estableció que el área objeto de este concepto, presenta una zonificación definida como **Zona de Ecosistema Estratégico ZEE**: cuyos usos principales, compatibles y prohibidos para esta clasificación son:

Usos Principales	Protección Forestal
Usos Compatibles:	Turístico, Institucional
Usos Prohibidos:	Residencial, Industrial, Minero, Agropecuario, Comercial, Portuario

- Se puede concluir que los principales conflictos de uso encontrados en el área en comento corresponden a tala para la construcción de vías internas a través de los ecosistemas de Manglar, loteos, construcción de infraestructura urbana, disposición inadecuada de residuos sólidos y material sobrante de construcción y demolición (RCD).
- Dado que los predios limitan con el mar Caribe, que presumen de propiedad, y se evidencian construcciones de vivienda, se debe requerir a la Autoridad Marítima Colombiana DIMAR concepto de jurisdicción, sobre las coordenadas que se exponen a continuación, con el objeto se determine si existen áreas con características de terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público, que estén siendo ocupadas, asimismo se tomen las medidas legales y pertinentes si es el caso:

W	N
11° 2' 19.8"	74° 53' 40.2"
11° 2' 30.5"	74° 53' 32.20"
11° 2' 18.39"	74° 53' 25.24"
11° 2' 30.82"	74° 53' 24.11"

- Una vez consultado el geo portal <http://geoportal.igac.gov.co/ssigl2.0/visor/galeria.req?mapald=23> se tiene que las áreas sobre las cuales se están realizando actividades de disposición inadecuada de residuos ordinarios y especiales en áreas de manglar se encuentran identificadas con número catastral 08573000200000720000 y 08573000200000609000.
- El fondo de restauración, obras e inversiones hídricas distrital – **FORO HÍDRICO** es la entidad presuntamente responsable de la disposición inadecuada de residuos sólidos en el área ubicada en

Japen

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000658 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

margen derecha de la vía que conduce de la urbanización Adelita de Char a los Manatíes, sector Sabanilla, jurisdicción del municipio de Puerto Colombia.

- *En el área georreferenciada con las coordenadas: 11° 2' 30.1"N - 74° 53' 28.7"O, 11° 2' 30.5" N - 74° 53' 32.20"O 11° 2' 19.8" N - 74° 53' 40.2" O se están realizando actividades de: disposición a cielo abierto de residuos sólidos ordinarios y residuos de construcción y demolición (RCD), que ponen en riesgo los relictos de Manglares.*
- *Conforme a lo contemplado en el artículo 2.3.2.2.3.44 del Decreto 1077 del 2015 la responsabilidad por el manejo y disposición de los residuos de construcción y demolición serán del generador...” y lo planteando en el Capítulo II artículo 1° de la resolución 541 del 1994 la cual establece:”... Se prohíbe el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, en áreas de espacio público...” y el artículo 3° ítem a de la misma resolución que establece:”... Está prohibido el cargue, descargue y almacenamiento temporal o permanente, de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, sobre las áreas de espacio público, en desarrollo de la construcción, adecuación, mantenimiento o uso general de obras, actividades, instalaciones y fuentes de material de carácter privado...”. Adicional a lo anteriormente expuesto “...Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados...” esta codificado como una infracción tipo (03) según el Decreto 3695 de 2009”.*

CONSIDERACIONES FINALES

Que de acuerdo a lo anterior, se hace necesario esclarecer los hechos ocurridos, al igual que descubrir a los autores y partícipes de las acciones de tala de Manglares en sector de las coordenadas 11° 2' 30.1"N - 74° 53' 28.7"O - 11° 2' 30.5" N - 74° 53' 32.20" O en el Corregimiento Sabanilla, en la margen derecha de la vía que conduce de la Urbanización Adelita de Char a los Manatíes, ya que no se tiene identificada a ninguna persona como presunto infractor de las normas de tipo ambiental.

Por lo antes dicho, es además pertinente verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones de tipo ambiental:

Que la Resolución 1602 de 1995, por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia, expedida por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala: *“Que los manglares son vitales para la biodiversidad por ser áreas de protección para los primeros estadios de vida de los recursos hidrobiológicos; porque aportan nutrientes al medio marino que constituyen la base de la productividad primaria fundamental en la cadena alimenticia del océano; porque son básicos para la conservación de la línea litoral, ya que evitan la erosión que producen las corrientes y las olas que golpean la costa; y porque cumplen una función filtradora de las cargas orgánicas provenientes de fuentes terrestres, que en la ausencia de este recurso causarían graves perjuicios sobre la vida marina”.*

El Manglar es definido en el artículo primero ibídem de la siguiente forma: *“Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente”.*

Chapach

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000658 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Que el literal “a” del artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, establece el aprovechamiento forestal Único como: *“Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque”.*

El artículo 2.2.1.1.5.3 ibídem, menciona: *“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso”.*

El artículo 2.2.1.1.5.6 ibídem, menciona: *“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.*

Además el citado Decreto 1076 de 2015 establece:

“ARTICULO 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. *De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.*

ARTICULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. *Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.*

ARTICULO 2.2.1.1.15.1. Régimen Sancionatorio. *El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya”.*

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y de acuerdo al artículo 58 de la misma Carta Magna, la propiedad privada tiene una función ecológica.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado (...) deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales*

Japen

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 0000658 DE 2016

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° *Ibidem* consagra que *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

Japax
Al respecto, el artículo 5° *Ibidem* menciona que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00 0 006 58 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Acerca de los que son los Impactos ambientales, la doctrina ha definido que son los efectos positivos o negativos que tienen las actividades antrópicas o humanas sobre el medio ambiente. Está demostrado que toda acción humana genera en el medio ambiente una modificación, una alteración que de diversa altera las condiciones originales de la naturaleza: esos son los impactos.

En cuanto a los impactos negativos, son aquellos que producen la reducción o extinción de la flora o la fauna, la contaminación del aire, del suelo y de las aguas, el agotamiento de un recurso natural y la pérdida de los nutrientes y muchos más.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que “Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello”.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

3/2016

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00000658 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a ordenar la apertura de la investigación ambiental y a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En cuanto a la disposición inadecuada de residuos sólidos tales como madera ahogada, arena y llantas en la zona de la margen derecha de la vía que conduce de la Urbanización Adelita de Char a los Manatíes, sector Sabanilla (Atlántico), en las coordenadas 11° 2' 30.1"N - 74° 53' 28.7"O, esta Corporación dio inicio por medio de un Acto Administrativo diferente a este, a una Investigación de carácter ambiental al FONDO DE RESTAURACION, OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL - FORO HIDRICO-, identificado con NIT # 802.024.407-7.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, ésta Gerencia,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la Apertura de Investigación Preliminar por las razones anteriormente mencionadas en el presente acto administrativo, con la finalidad de identificar a los autores y partícipes de las acciones de tala de Manglares relacionados en este Auto, sin contar con la autorización por parte de esta Autoridad Ambiental.

SEGUNDO: El Informe Técnico N° 0000355 del 05 de Mayo de 2016 hace parte integral del presente Acto Administrativo.

TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, para que suministre a esta Corporación el Certificado Catastral de los predios identificados con los números de referencia catastral 08573000200000720000 y 08573000200000609000, con el propósito de identificar a sus respectivos propietarios.
2. Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, para que nos expida el Certificado de Tradición correspondiente a los predios relacionados en el presente Acto Administrativo, los cuales se identifican según información recolectada, con los números de referencia catastral 08573000200000720000 y 08573000200000609000. Lo anterior con el fin de identificar a los titulares del derecho de dominio de los predios ya referenciados.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000658 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Gerencia de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **16 SET. 2016**

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Proyectó: Ricardo Guerra Arza – Abogado Contratista Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario
Revisó: Ing. Lilibiana Zapata Garrido – Gerente Gestión Ambiental
EXP: Por abrir